

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	400 pesetas
Semestre	200
Trimestre	100
Número corriente, cinco pesetas	
Número atrasado siete pesetas	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 138

Lunes 21 de junio de 1965

(Franqueo concertado 47/3) Pagina 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Vivienda

DECRETO 1443/1965, de 3 de junio, sobre uso temporal o de más de una vivienda de las construidas con la protección del Estado ("Boletín Oficial del Estado" del día 7).

Los artículos ciento tres y ciento seis del Reglamento de "Viviendas de Renta Limitada" de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco establecen normas limitativas en cuanto al uso de esta clase de viviendas, en el sentido de que ninguna persona podrá ser titular de hecho o de derecho de más de un contrato de arrendamiento, y asimismo, que habrán de dedicarse a domicilio permanente.

En la aplicación de las citadas normas se ha observado su reiterado incumplimiento con el consiguiente abuso en el destino de las viviendas, manifestado incluso en la propaganda publicitaria, dedicándolas a uso temporal o en determinados períodos y épocas del año, o adquiriendo más de una con fines especulativos, desvirtuando así el objetivo esencial de la política del Estado en materia de vivienda, cual es de resolver el acuciante problema del hogar familiar; por lo que se estima necesaria una disposición en la que, además de reforzar las normas prohibitivas vigentes, se amplíen éstas a la titularidad de las viviendas por cualquier concepto, estableciendo la descalificación en caso de incumplimiento de aquéllas, con la consecuencia obligada de la anulación y reintegro de los beneficios obtenidos al amparo de la legislación vigente para la construcción de viviendas

con la protección del Estado, de los que indebidamente se han disfrutado.

Por último, y a los efectos de obtener la máxima eficacia de la finalidad que se pretende con la presente disposición, se estima necesario el visado obligatorio de los contratos de cesión por cualquier título de las viviendas construidas con la protección del Estado y su inscripción y toma de razón en el Registro a que se refiere el artículo ciento catorce del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en sesión celebrada el día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las viviendas construidas con la protección del Estado, cualquiera que sea el régimen legal a que se hallen acogidas, habrán de dedicarse a residencia habitual y permanente, entendiéndose como tal la que constituye el domicilio legal del titular, propietario, inquilino o usuario.

Artículo segundo.—Queda prohibida la reserva o disfrute para uso propio, cualquiera que sea el título, de más de una vivienda de las construidas con la protección del Estado. Se exceptúan los cabezas de familia numerosa, siempre que las viviendas constituyan unidad horizontal o verticalmente.

La prohibición a que se refiere el párrafo anterior será aplicable aun en el caso de que la titularidad de las viviendas figure a nombre de familiares que convivan con el cabeza de familia.

Artículo tercero.— El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores llevará consigo la descalificación de la vivienda o viviendas que no constituyan el domicilio legal del titular con las consecuencias previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo noventa y ocho del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

La descalificación podrá imponerse cuando el uso temporal a título de inquilino o usuario lo sea en virtud de contrato o con el consentimiento o autorización expresa del propietario.

En todo caso el inquilino o usuario incurrirá en la infracción a que se refiere el apartado c), segunda, artículo primero del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, sin perjuicio de la acción de desahucio que al propietario le concede la norma quinta del artículo ciento veinte del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuando el uso indebido se realice sin su autorización expresa o tácita.

Artículo cuarto.—La utilización de más de una vivienda construída con la protección del Estado a título de inquilino o usuario será constitutiva de la infracción grave a que se refiere el apartado g), norma segunda, del artículo primero del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, con la sanción aplicable del número segundo del artículo tercero, y requerimiento al infractor a fin de que desocupe la vivienda en la que no tenga su domicilio legal en plazo de treinta días, a contar de la fecha de la notificación de la firmeza de la resolución dictada en el expediente sancionador.

En caso de incumplimiento del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la infracción será calificada como muy grave a los efectos del citado Decreto, instruyéndose nuevo expediente sancionador con carácter de urgencia en cuanto a preferencia de trámite y plazos de práctica de diligencias y resolución.

Artículo quinto.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero, una vez comprobada la existencia de causa motivadora de descalificación mediante las diligencias previas oportunas, los Organos del Ministerio de la Vivienda competentes extenderán acta de requerimiento al promotor o propietario, a fin de que en ella, reconociendo los hechos, solicite la descalificación.

Aceptado el requerimiento el acta será remitida a la Dirección General de la Vivienda a los efectos de que sin más trámite se resuelva por el Ministro de la Vivienda mediante Orden ministerial.

En caso de no ser aceptado el requerimiento por el interesado, se extenderá acta de infracción por el funcionario actuante en las diligencias previas instruidas, que serán remitidas seguidamente a la Dirección General de la Vivienda a efectos de acordar la instrucción de expediente sancionador conforme al Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta.

Artículo sexto.—En el Registro que las Delegaciones Provinciales llevan, conforme al artículo ciento catorce del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, se tomará razón a partir de uno de julio del presente año, de los contratos de cesión por cualquier título, correspondientes a viviendas construidas con la protección del Estado.

A estos efectos, dichos contratos se presentarán por triplicado en las citadas Delegaciones en el plazo de diez días a partir del de su formalización, devolviéndose dos ejemplares sellados y visados mediante diligencia en el caso de que se ajusten a lo establecido en las disposiciones vigentes reguladoras de esta clase de viviendas y a las normas del presente Decreto.

Si los contratos sometidos al visado no reunieran todos los requisitos exigidos en el párrafo anterior, se concederá a los interesados un plazo de diez días para su cumplimiento, transcurrido el cual sin verificarlo, se dará cuenta a la Dirección General de la Vivienda, a los efectos de lo dispuesto en el artículo octavo.

Artículo séptimo.—En los referidos contratos se harán constar necesariamente los datos del Documento Nacional de Identidad de los contratantes y de los familiares que con-

viven con el cesionario, con mención de su domicilio legal, la manifestación expresa del cesionario de no ser titular en concepto de propietario, o inquilino o usuario de otra u otras viviendas construidas con la protección del Estado, y una cláusula especial en la que se haga constar que la vivienda ha de dedicarse a domicilio legal.

En las escrituras públicas que se otorguen se harán constar expresamente las limitaciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo octavo.—La omisión del visado en las Delegaciones Provinciales de los contratos de cesión a que se refieren los dos artículos anteriores, se considerará infracción muy grave a los efectos de instrucción de expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en el Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones complementarias en aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Vivienda, JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA.

1.950

DECRETO 1444/1965, de 3 de junio, por el que se regula la publicidad de venta de viviendas de protección del Estado. ("Boletín Oficial del Estado" del día 7).

La publicidad de venta de viviendas construidas con la protección del Estado, mediante anuncios en la prensa o por otros medios publicitarios, ocasiona con frecuencia confusiones a quienes acuden a ella para adquirir vivienda, e incluso en reiterados casos ha dado lugar a la comisión de abusos motivadores de hechos delictivos, lo que hace necesario una disposición en la que se establezcan normas de control y autorización previa a su publicación por los organismos oficiales competentes del Ministerio de la Vivienda, con el consiguiente precepto sancionador en caso de incumplimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en sesión celebrada el día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Será requisito indispensable para la publicidad de la venta de viviendas construidas con la protección del Estado, bien por medio de anuncios en la prensa o por cualquier otro sistema de pro-

paganda, que el texto haya sido previamente aprobado por la Delegación del Ministerio de la Vivienda de la provincia donde aquéllas radiquen.

Artículo segundo.—Las Delegaciones del Ministerio de la Vivienda llevarán un registro de propaganda y publicidad en el que se tomará razón de cuantas solicitudes se reciban de aprobación de los textos publicitarios de esta clase de viviendas.

Artículo tercero.—La solicitud de aprobación del texto publicitario se dirigirá a la Delegación Provincial acompañada de ejemplar triplicado de su texto, en el que deberán constar necesariamente los siguientes datos: tratándose de la venta de viviendas calificadas provisionalmente pendientes de calificación definitiva la indicación de la signatura del expediente de construcción y régimen legal de protección a que se halla acogido, emplazamiento, promotor y fechas de calificación provisional y de terminación de las obras, así como la autorización, en su caso, para percibir cantidades a cuenta del precio conforme a lo dispuesto en el Decreto nueve/mil novecientos sesenta y tres, de tres de enero. Cuando se trate de venta de viviendas ya calificadas definitivamente, además de reseñarse la signatura del expediente, régimen de protección, emplazamiento promotor y fecha de calificación definitiva, habrá de detallarse el precio total de venta de cada tipo de viviendas y condiciones de pago. En ambos casos deberá hacerse constar que las viviendas habrán de dedicarse a domicilio y residencia permanente del titular.

Una vez aprobado el texto publicitario, que se hará constar por diligencia, la Delegación Provincial devolverá al interesado un ejemplar señalando el número de inscripción que le corresponde en el Registro, el que habrá de figurar en dicho texto en la publicidad de venta de las viviendas a que corresponda.

Artículo cuarto.—Las infracciones de lo dispuesto en el presente Decreto se considerarán como muy graves conforme al apartado b), de la norma tercera, del artículo primero del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones complementarias pertinentes, en aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Vivienda, JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA.

1.951

ADMINISTRACION PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR NÚM. 146-65

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, la Dirección General de Administración Local ha resuelto otorgar su visado a las Plantillas de Funcionarios de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan:

Barruelo

Una plaza de secretario. Grado retributivo, 13. Agrupado con Torrecilla de la Torre y San Pelayo para sostener un secretario común.

Torrecilla de la Orden

Una plaza de Secretario. Grado retributivo, 15. Una plaza de alguacil. Grado retributivo, 1.

Valbuena de Duero

Una plaza de secretario. Grado retributivo, 15. Una plaza de alguacil. Grado retributivo, 1.

Zorita de la Loma

Una plaza de secretario. Grado retributivo, 14. Agrupado con Santervás de Campos para sostener un secretario común.

Valladolid, 14 de junio de 1965.—El gobernador civil, José Pérez Bustamente.

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero**ANUNCIO**

Doña Anunciación Bartolomé Pimentón y sus hijas doña Balbina, doña Benita y doña Rita Chamorro Bartolomé, vecinas de Roales de Campos, solicitan la inscripción en los Registros de Aguas Públicas establecidos por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del río Cea, en término municipal de Roales de Campos (Valladolid), con destino a riegos.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, han presentado copia de Acta de Notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago de los Derechos Reales) y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de enero de 1927, a fin de que, en

el plazo de veinte (20) días contado a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valladolid, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Roales de Campos o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Muro, número 5, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia (I. número 4.155).

Valladolid, 10 de junio de 1965.—El comisario jefe de Aguas, Cipriano Álvarez Ruiz.

1.917—1.531

Confederación Hidrográfica del Duero**Primera Sección**

Canon de regulación para riegos con agua regulada por el embalse de Linares del Arroyo

TARIFA

Cumpliendo lo dispuesto en el Decreto 144/1960 de 4 de febrero de 1960, por el que se convalida el canon de regulación, se ha determinado la tarifa por canon de regulación que corresponde aplicar a los aprovechamientos de aguas reguladas del río Riaza, resultando lo siguiente:

Tarifa por canon de regulación, 205 pesetas y hectárea más el incremento del 4 por 100 por concepto de tasa por prestación de trabajo facultativo de vigilancia, dirección e inspección, según lo establecido en el Decreto 138/1960.

CONDICIONES DE APLICACION

Estarán sujetos al pago de este canon todos los usuarios que aprovechen aguas del río Riaza, regulado por el embalse de Linares del Arroyo, cuyas tomas de agua estén comprendidas entre la cola de dicho embalse y la desembocadura de dicho río Riaza en el Duero.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 144/1960, durante un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente a las publicaciones de este anuncio en el "Boletín Oficial" de las provincias de Segovia, Burgos y Valladolid, a efectos de que los interesados puedan presentar, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que estimen oportunas en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Todos los términos municipales afectados que son los siguientes:

Provincia de Segovia: Alconada, con su aneja de Alconadilla, Madeuelo y Montejo de la Vega de la Serrezuela.

Provincia de Burgos: Milagos, Torregalindo, Hontangas, La Cueva de Hontangas, Adrada de Haza, Haza, Fuentemolinos, Fuentecén, Hoyales de Roa, Berlangas de Roa, Roa, La Cueva de Roa, San Martín de Rubiales y Nava de Roa.

Provincia de Valladolid: Castrillo de Duero, Bocos de Duero, Curiel de Duero, Peñafiel, Pesquera de Duero, Valbuena de Duero y Olivares de Duero.

Deberán exponer, en el tablón de anuncios, el "Boletín Oficial" de la provincia en que se inserte esta información pública, durante el plazo indicado, para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 16 de junio de 1965.—El ingeniero director P. A., Luis Díaz-Caneja.

1.977

ADMINISTRACION MUNICIPAL**BECILLA DE VALDERADUEY**

Aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza fiscal número 16, formada para la exacción de derechos o tasas por el aprovechamiento del Cementerio municipal, con sujeción a los artículos 440 (número 18) y 718 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 1955, queda expuesta al público, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, conforme lo dispuesto en el artículo 694 del referido texto legal.

Becilla de Valderaduey, 18 de junio de 1965.—El alcalde, Octavio Pérez.

1.982—1.532

BECILLA DE VALDERADUEY

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente de suplemento y habilitación de crédito número 1, con cargo al superávit del ejercicio anterior, queda expuesto al público, durante el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Becilla de Valderaduey, 16 de junio de 1965.—El alcalde, Octavio Pérez.

1.974—1.533

BOCOS DE DUERO

Aprobadas ordenanzas sobre Comunidad de Regantes del término municipal de Bocos de Duero, en Junta General celebrada el pasado día 15, quedan expuestas al público,

en los locales de esta Comunidad, a efectos de reclamaciones, por espacio de quince días hábiles.

Bocos de Duero, 16 de junio de 1965.—El presidente, Marcial Repiso.

1.985—1.534

CAMPASPERO

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente número 1 de habilitación y suplemento de crédito, con cargo al superávit del ejercicio anterior, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones, conforme dispone el artículo 391 de la vigente Ley de Régimen Local.

Campaspero, 18 de junio de 1965. El alcalde, Maximiano García.

1.986—1.535

CARPIO

Rendidas las cuentas del presupuesto ordinario, las de Administración del Patrimonio y las de valores independientes y auxiliares del presupuesto, correspondientes al ejercicio de 1964, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que las justifican y el dictamen de la Comisión de Hacienda, por término de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, pueden ser examinadas y formular, contra las mismas, los reparos y observaciones que estimen pertinentes, según dispone el artículo 790 de la Ley de Régimen Local.

Carpio, 16 de junio de 1965.—El alcalde, Francisco Nieto.

1.975—1.536

CASTROMONTE

Rendidas las cuentas municipales del ejercicio de 1964, del presupuesto ordinario, Administración del Patrimonio y de valores independientes y auxiliares, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales y ocho más siguientes pueden presentar las reclamaciones oportunas.

Castromonte, 15 de junio de 1965. El alcalde, J. Almanza.

1.971—1.537

CASTROPONCE DE VALDERADUEY

Rendidas las cuentas del presupuesto municipal ordinario, la de Administración del Patrimonio y de valores auxiliares del año 1964, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento,

por espacio de quince días hábiles, con todos sus justificantes y dictamen correspondiente, durante el mismo y ocho días más, pueden ser examinadas y formularse las reclamaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local.

Castroponce de Valderaduey, 12 de junio de 1965.—El alcalde (ilegible).

1.964—1.538

PORTILLO

Habiendo sido solicitada por don Cesáreo Navarro Prieto, vecino de Valladolid, la devolución de la fianza definitiva que tiene constituida para responder del aprovechamiento de corta de 1.275 pinos del monte "Corbejón y Quemados", perteneciente a los Propios de este Municipio, en la campaña forestal 1963-64, se hace público por medio del presente anuncio para que, en el plazo de quince días hábiles, puedan presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón de contrato garantizado.

Portillo, 16 de junio de 1965.—El alcalde, A. Sanz.

1.972—1.539

TUDELA DE DUERO

Solicitada por don Benito Moyano Riesgo la devolución de la fianza constituida para responder del aprovechamiento de corta de 1.001 pinos del monte Santinos, de estos Propios, número 77 del Catálogo, año forestal 1963/64, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse reclamaciones a que haya lugar, en plazo de quince días.

Tudela de Duero, 18 de junio de 1965.—El alcalde, P. I. Alfonso Suárez.

1.987—1.540

VIANA DE CEGA

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto extraordinario, para atender el pago del 10 por 100 de la ejecución de la obra de saneamiento realizada por el Estado, así como ampliación del mismo, como aportación municipal, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados podrán formular, respecto al mismo, las reclamaciones y ob-

servaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Viana de Cega, 16 de junio de 1965. El alcalde (ilegible).

1.968—1.541

VILLALÓN DE CAMPOS

Formados los padrones para el cobro de las exacciones municipales de alcantarillado, desagües de canales, ocupación del subsuelo, rejas de piso, voladizos y balcones, escaparates y letreros, rodaje de carros, tránsito de animales por vías municipales y velocípedos, correspondientes al actual año de 1965, quedan expuestos al público, por el plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y presentación de reclamaciones con arreglo a los preceptos de las Ordenanzas fiscales vigentes.

Villalón de Campos, 15 de junio de 1965.—El alcalde, Pascual Muñoz.

1.967—1.542

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

OLMEDO

CEDULA DE NOTIFICACION

El señor juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el diligenciamiento de carta orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, dimanante del sumario número 16 de 1960, por el delito de imprudencia, contra Faustino Morago Velado, de 32 años, casado, hijo de Miguel y de Teodora, natural y vecino de Amusquillo de Esgueva, hoy en paradero desconocido, acordó notificarle como se verifica por la presente, que por auto de 24 de marzo del corriente año, la Sala declaró extinguida la responsabilidad penal por remisión de la condena impuesta en la aludida causa a dicho condenado por sentencia firme, de 10 de octubre de 1960, que estaba suspendida por auto de 8 febrero de 1963.

Y para que sirva de notificación en forma al penado Faustino Morago Velado, cuyo actual paradero se desconoce, extiende y firmo la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Olmedo, a catorce de junio de mil novecientos sesesenta y cinco.—El secretario accidental, Francisco Martín.

1.958